REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo EGR
Radicado: 252903103002-**2024-00061**-00

Previo a avocar conocimiento de la presente demanda de ejecución para la efectividad de la garantía real, remitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, advierte este Despacho del estudio de la presente acción, que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1- Aporte el Certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, con fecha de expedición no mayor a un mes, ya que los aportados datan de octubre y noviembre de 2023".
2- Allegue certificado inmobiliario del bien objeto de la garantía real, con fecha de expedición no mayor a un mes, habida consideración que el allegado data del año anterior.
3- Aporte nuevo mandato dirigido a este circuito judicial ya que el allegado está dirigido a un circuito judicial diferente al de Cundinamarca-

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, a la parte demandante, so pena de rechazo.

Segundo: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del

artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

Tercero: Por ahora el despacho se abstiene de reconocer personería,

Notifíquese.

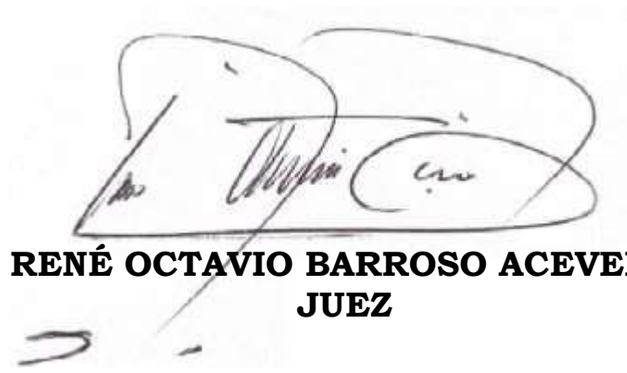

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 23.abr.2024